El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00240-01

Proceso: Tutela 1ª instancia

Accionante: Jhonier Alejandro Duran Osorio

Accionado: La Nación- Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

Tema: Derecho a la salud de quienes prestan servicio militar: “La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.

Pereira, noviembre veinticinco de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_ del 25 de noviembre de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocado por*Jhonier Alejandro Durán Osorio***,** contra la *Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional,* en la que se vinculó al *Ministerio de Defensa,* al *Comandante General de las Fuerzas Miliares,* al *Área de Medicina Laboral* y, al *Batallón Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia,* por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

Se trata del joven Jhonier Alejandro Durán Osorio, identificado con la C.C. 1088.319.329 de Pereira, quien actúa a través de apoderado judicial.

* *ACCIONADOS*

Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional

* VINCULADOS

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Comandante General de las Fuerzas Militares

Área Medicina Laboral del Ejército Nacional

Batallón Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que se incorporó a prestar el servicio militar obligatorio el 12 de abril de 2014, en el Batallón Energético y Vial No. 8, con sede en Segovia, Antioquia; que fue desacuartelado mediante orden administrativa No. 2350 de 2014; que durante la prestación del servicio se le diagnosticó Leishmaniasis, desviación de la columna y quiste testicular, y que aún se encuentra en tratamiento; que el 29 de enero de 2015, el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón vinculado, le informó que sólo tendría atención médica hasta el 29 de marzo de esa misma anualidad.

Indica que en dos ocasiones ha presentado derecho de petición ante la Dirección de Sanidad, solicitando la inclusión y prestación del servicio médico asistencial que requiere, hasta tanto su situación se resuelva definitivamente con el dictamen de la Junta Medica Laboral, sin embargo, no ha obtenido respuesta; que mediante oficio 02099 del 20 de junio de 2015 le informaron que debía aportar una serie de documentos para proseguir con los exámenes y la calificación ante la Junta Médica, empero, que no fue posible debido a que se encuentra inactivo en el sistema de salud.

Refiere que padece un fuerte dolor lumbar que le impide trabajar; que en múltiples ocasiones se ha acercado a las instalaciones del Batallón de Artillería No. 8, a preguntar si sus servicios de salud han sido activados, pero siempre recibe una respuesta negativa. Por último, indica que requiere tratamiento a las patologías que presenta, pues estas le han frenado la posibilidad de realizar tareas cotidianas y el desarrollo de una actividad productiva.

Por lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que autorice y suministre de inmediato todos los servicios médicos que requiera. Así mismo, que garantice el acceso a un tratamiento integral para las patologías que padece.

*II. CONTESTACIÓN:*

Las entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

*¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del accionante?*

*3.1. Derecho a la Salud.*

Ha dicho la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, que el Estado Colombiano tiene la obligación de brindarle a sus asociados una vida en condiciones dignas, esto es, donde todos tengan a su alcance los medios necesarios para disfrutar de su salud y por ende, puedan llevar una adecuada vida en sociedad:

*“Todas las personas, sin importar su condición, su edad o su género, son titulares del derecho a gozar del más alto nivel de salud, de modo que no solo su vida biológica sea viable, sino que esta se desarrolle en condiciones de dignidad, y con los medios indispensables para realizar los proyectos de vida propios”[[1]](#footnote-1).*

También ha indicado la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2), que el derecho a la salud tiene un carácter fundamental y autónomo:

*“La Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[4]](#footnote-4)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[5]](#footnote-5)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[6]](#footnote-6).*

En cuanto a los ciudadanos que ejercen la actividad militar, ha indicado la Corte Constitucional, que el derecho a la salud también debe ser garantizado por el Estado aún después del desacuartelamineto, en aquellos casos en que durante o con ocasión a dicho servicio, se produzca una limitación en su estado de salud, tal como se indicó en sentencia T-551 de 2012:

 *“La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.*

Continuó diciendo:

 *“Deber del Estado de suministrar la atención médica psiquiátrica, quirúrgica, hospitalaria por situaciones sucedidas durante su vinculación al servicio público.*

 *Como seres humanos dignos que prestan un servicio a la patria, los soldados de Colombia tienen derecho a esperar que el Estado les depare una atención médica oportuna y adecuada, sin eludir responsabilidades mediante consideraciones que ponen en tela de juicio la buena fe del ciudadano que la Constitución presume”.*

Conforme con lo anterior, la Sala concluye que los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, tienen derecho a que se les continúe prestando el servicio asistencial médico integral hasta que alcanzar la recuperación o hasta que se garantice la continuación del tratamiento por parte de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, bien sea en el régimen contributivo o subsidiado[[7]](#footnote-7).

Ello, por cuanto se ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación.

*3.2 Caso concreto.*

Sea lo primero indicar, que dado el silencio de las accionadas frente a los hechos narrados en la demanda de tutela que en su contra instauró el joven Jhonier Alejandro Durán Osorio, a pesar de haber sido debidamente notificadas, tal como consta a folios 18 a 26, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se tendrán como ciertos los fundamentos fácticos que interesan a efectos de resolver el problema jurídico planteado (Sentencia T – 825 de 2008), amén de que las pruebas documentales aportadas al infolio, dan cuenta de la veracidad de los mismos (ver fls.5 a 14). Son los siguientes:

1. La incorporación para la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia;
2. Las patologías adquiridas durante la actividad castrense (*Leishmaniasis, desviación de columna y quiste testicular)*,
3. El retiro del servicio y la suspensión de la atención médica como consecuencia de su desvinculación, y
4. La presentación del derecho de petición, al jefe de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando la activación del servicio médico hasta que se defina su situación ante la Junta Médica.

Así las cosas, tal como se señaló en las consideraciones generales atrás citadas, las Fuerzas Militares tienen la obligación de garantizarle al accionante la continuidad del servicio médico, puesto que, la atención solicitada se refiere a una condición patológica atribuible al servicio, y además, como lo afirma el actor, el tratamiento dado por la institución no ha garantizado su recuperación, y en el expediente no milita prueba de que no subsistan las afecciones, de modo que, no podría inferirse que las mismas han dejado de existir.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del accionante, y se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a través del su Brigadier General, Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias, y preste al joven Jhonier Alejandro Duran Osorio, todos los servicios médicos y asistenciales que requiera en el tratamiento de *Leishmaniasis, desviación de columna y quiste testicular,* hasta su efectiva recuperación o hasta tanto se defina su situación médica laboral, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud de *Jhonier Alejandro Durán Osorio*.

*2. Ordenar* a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del su Brigadier General, Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias, y preste al joven Jhonier Alejandro Duran Osorio, todos los servicios médicos y asistenciales que requiera en el tratamiento de *Leishmaniasis, desviación de columna y quiste testicular,* hasta su efectiva recuperación o hasta tanto se defina su situación médica laboral, si a ello hubiere lugar.

*3. Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*4. Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia T-927 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-020/13 M.P Luís Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-6)
7. En un caso en el cual se estudió el principio de continuidad a un tratamiento médico que venía recibiendo un soldado, a quien una vez cumplido su servicio obligatorio se le suspendió el servicio médico, se expuso que: “e*n el caso que nos ocupa, el deber de solidaridad exige del Ejército Nacional que continúe brindando al actor una atención médica integral. Sin embargo, para que esta obligación constitucional se encuentre en armonía con las prescripciones legales y reglamentarias relativas al límite temporal de la prestación de los servicios en el sistema de salud de las fuerzas militares, la cobertura solo debe garantizarse hasta que el accionante sea inscrito en el régimen subsidiado o contributivo de salud.*” Sentencia T-516/09. [↑](#footnote-ref-7)